

SUSCRICION EN SANTANDER.

| | |
|-------------------------|--------|
| Por un año. | 80 rs. |
| Por seis meses. | 40 |
| Por tres idem. | 24 |

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

| | |
|-------------------------|---------|
| Por un año. | 100 rs. |
| Por seis meses. | 60 |
| Por tres idem. | 34 |

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Continúa la LEY DE REEMPLAZOS que quedó pendiente en el número anterior.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

- 1.º El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.
- 2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.
- 3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última escepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años, desde el dia en que entró en Caja el suplente.

Cuando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de veinte años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial respectivamente.

Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en Caja el suplente, y se licenciará á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único, ilegítimo, que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

10.º El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantienen desde un año antes de la publicación del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de

seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no haya cumplido diez y siete años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar cualquiera que sea su edad.

11. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma exención del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla primera del art. 77.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesión militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Pénados que extinguen una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de

seis años.

Viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial en su caso.

4.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos, que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldados.

6.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción por razón de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprende este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día que señala esta ley, después de terminado el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue después.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exención, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaración de soldados y suplentes.

Art. 79. El acto del llamamiento y declaración

de soldados empezará el primer día festivo del mes de Abril mas próximo á la terminacion del sorteo.

Art. 80. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el artículo anterior, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el párrafo primero del art. 73, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número primero en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho artículo 73, se anotará como falto de ella, y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número primero, la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará si, reconocido de nuevo ante la Diputacion, fuere declarado con talla suficiente. Cuando el mozo no guardare la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjere resultado este apercibimiento, la misma autoridad deberá imponerle una multa de 20 á 500 rs., sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medicion en cualquiera de los días inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion. Si tuviese la talla se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal, ó que correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente, nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiese nombrado.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion, ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 81. El mozo ú otra persona que le represente, expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida y oyendo al concejal que haga las veces de sindico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el

punto á la decision de la Diputacion provincial. A los mozos que aleguen exencion ó exenciones, se les expedirá certificacion en que consten las que hubiesen alegado.

Art. 82. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 83. Cuando la exclusion que pretende el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil, á lo que prescriba el reglamento de exenciones físicas. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Los facultativos tendrán derecho á percibir de los fondos municipales 6 rs. vn. por cada uno de dichos reconocimientos, ya sea que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra cuya utilidad ó inutilidad convenga acreditar ante los Ayuntamientos.

Art. 84. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 73, 75 y 76, se llamará en su lugar á otro. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 2.º y 74; pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 85. Hecha la declaracion con respecto al número primero, se procederá en iguales términos con el número segundo, y sucesivamente se llamará al tercero; cuarto etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 86. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 87. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en Caja; se abrirá nuevo juicio de exenciones, y se apreciarán estas segun el estado que tengan en el día en que se hace la nueva declaracion de

soldados, sin que le aproveche la exención que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose además todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciendo sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan. Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará a los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior siguiendo también el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año, y el método establecido en el párrafo que antecede.

Art. 88. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 14, y exento este de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los anteriores, según se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que la Diputación provincial examine las actas del alistamiento y de la declaración de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 66, 67, 68 y 69, procediéndose en seguida, respecto del mismo mozo, al acto de la declaración de soldado. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujeción á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revisión de la Diputación provincial, la cual las confirmará ó revocará según corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Art. 89. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc., con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

Art. 90. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número primero, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citación personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipación al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles día y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaración, y debiendo cada Alcalde remitir al del pueblo responsable el acta original de la citación hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

La citación á que se refiere el párrafo anterior se hará para el octavo día después de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaración de soldados en todos los pueblos.

Art. 91. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado.

Solo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin po-

drán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas Adyacentes, en Ultramar, ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno podrá dispensar su presentación en el pueblo respectivo, disponiendo que se le reconozca en el punto de su residencia, con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 92. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de cincuenta leguas del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentación, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de cincuenta leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentación de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 93. Los mozos que no tengan excepción ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

(Continuará.)

Audiencia territorial de Burgos.—Secretaria.

Por la Secretaria de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia se ha dirigido á S. S.ª el Sr. Regente, con fecha 26 del anterior, la carta orden siguiente.

«Con motivo de haber observado este Tribunal Supremo que una de las principales causas del retraso de los negocios criminales en que hay necesidad de librar exhortos, para evacuar diligencias, es la paralización y retardo en devolverlos por los Jueces exhortados, dando con ello ocasion á recuerdos que entorpecen mas y mas la eficaz y pronta administración de justicia, ha acordado dirigir á V. S. esta comunicacion para que vigile y haga cumplir lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 26 de Mayo de 1854.»

La cual ha dispuesto el expresado Sr. Regente se circule á VV. por medio del presente Boletín, para su mas puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 1.º de Febrero de 1856.—Benigno Fernandez de Castro.—Sr. Juez de primera instancia y Promotor fiscal del partido de...

ANUNCIO.

En el pueblo del Tejo del Ayuntamiento de Valdliga, se halla prendado y en custodia un becerro como de año y medio de edad, color atasugado, ojos y bebedero claro; el cual se trajo equivocadamente del pueblo del Soto en concepto de ser de un vecino de expresado pueblo.

IMPRESA DE MARTINEZ.